SCJ-SR-25-00175
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 2016-5953 (2023-R0208990)
Partes: Sucesores de [redacted] y compartes, señores [redacted], sucesores de [redacted], señores [redacted], sucesores de [redacted] y compartes, señores [redacted], sucesor de [redacted] (fallecido), [redacted] y [redacted], Instituto Agrario Dominicano, Dirección General de Bienes Nacionales y Estado dominicano
Asunto: Reivindicación de bienes confiscados
Decisión: Inadmisible
Ponente: Mgdo. [redacted]o

INADMISIBLE

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien la preside, y las magistradas y los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran E. Soto Sánchez, Nancy I. Salcedo Fernández, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa E. Acosta Peralta, [redacted]o, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón; **en fecha 21 del mes de noviembre del año 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación interpuesto por los **sucesores de [redacted] y comparte, señores [redacted], sucesores de [redacted], señores [redacted], Estanilao**

SCJ-SR-25-00175
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 2016-5953 (2023-R0208990)
Partes: Sucesores de [redacted] y compartes, señores [redacted], sucesores de [redacted], señores [redacted], sucesores de [redacted] y compartes, señores [redacted], sucesor de [redacted] (fallecido), [redacted] y [redacted], Instituto Agrario Dominicano, Dirección General de Bienes Nacionales y Estado dominicano
Asunto: Reivindicación de bienes confiscados
Decisión: Inadmisible
Ponente: Mgdo. [redacted]o

[redacted], sucesores de [redacted] y comparte, señores [redacted], [redacted], sucesor de [redacted] (fallecido), [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogadas a las Lcdas. [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

Figuran como parte recurrida en esta instancia a**)** [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted]; b) **Dirección General de Bienes Nacionales,** representada por [redacted] y **Estado dominicano**, quienes tienen como abogados al Dr. [redacted] y a los Lcdos. [redacted] e [redacted]. Las generales de las partes y de sus respectivos abogados constan en el expediente, y c) **Instituto Agrario Dominicano,** quien no depositó sus actuaciones procesales ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia núm. 026-02-2023-SCIV-00160, dictada en fecha 21 de marzo de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

SCJ-SR-25-00175
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 2016-5953 (2023-R0208990)
Partes: Sucesores de [redacted] y compartes, señores [redacted], sucesores de [redacted], señores [redacted], sucesores de [redacted] y compartes, señores [redacted], sucesor de [redacted] (fallecido), [redacted] y [redacted], Instituto Agrario Dominicano, Dirección General de Bienes Nacionales y Estado dominicano
Asunto: Reivindicación de bienes confiscados
Decisión: Inadmisible
Ponente: Mgdo. [redacted]o

Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

> *PRIMERO: DECLARA INADMISIBLES, las demandas en reivindicación interpuestas por: los sucesores del finado [redacted], señores: EVARITO SORIANO CAMPUSANO, [redacted], mediante instancia de fecha ocho 8 de febrero de 2006, y los sucesores del finado VIRGILIO GARCÍA, señores [redacted] Y RUDDY GARCÍA; sucesores de SALVADOR GARCÍA, señores: SALVADOR [redacted], MIGUEL [redacted], JOSÉ A. [redacted]; Sucesores de [redacted], señores: [redacted] Y [redacted].; SUCESORES DE GABRIEL CORPORÁN, SEÑOR: [redacted] AGÜERO; sucesores de [redacted], señor [redacted]; sucesores de FELIPE CORPORÁN, señoras IRENE, LEONOR Y BIENVENIDA FLORENTINO CORPORÁN y sucesores de [redacted], mediante instancia de 30 de mayo de 2006, ambas contra el señor [redacted], los señores [redacted], NAPOLEÓN Y [redacted], la señora [redacted], EL INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO, LA DIRECCIÓN GENERAL DE BIENES NACIONALES Y EL ESTADO DOMINICANO, representado por el Magistrado PROCURADOR GENERAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DISTRITO NACIONAL, por los motivos expuestos precedentemente. SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas, por los motivos út supra indicados.*

SCJ-SR-25-00175
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 2016-5953 (2023-R0208990)
Partes: Sucesores de [redacted] y compartes, señores [redacted], sucesores de [redacted], señores [redacted], sucesores de [redacted] y compartes, señores [redacted], sucesor de [redacted] (fallecido), [redacted] y [redacted], Instituto Agrario Dominicano, Dirección General de Bienes Nacionales y Estado dominicano
Asunto: Reivindicación de bienes confiscados
Decisión: Inadmisible
Ponente: Mgdo. [redacted]o

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Entre los que constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 26 de mayo de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** acto núm. 0353/2023, de fecha 29 de mayo de 2023, instrumentado por el ministerial [redacted], de estrado del Juzgado de Paz de los Bajos de Haina, contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 6 de junio de 2023; **c)** acto núm. 1930/2023, de fecha 30 de mayo de 2023, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, depositado en fecha 6 de junio de 2023; **d)** memorial de defensa del correcurrido [redacted], depositado en fecha 7 de junio de 2023, a través del cual expone sus medios de defensa; **e)** memorial de defensa de los correcurridos Dirección General de Bienes Nacionales y Estado dominicano, depositado en fecha 31 de julio de 2023, a través del cual exponen sus medios de defensa; **f)** acto núm. 187-2023 de fecha 9 de junio de 2023, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contentivo de notificación del memorial

SCJ-SR-25-00175
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 2016-5953 (2023-R0208990)
Partes: Sucesores de [redacted] y compartes, señores [redacted], sucesores de [redacted], señores [redacted] y [redacted], sucesores de [redacted] y compartes, señores [redacted], sucesor de [redacted] (fallecido), [redacted] y [redacted], Instituto Agrario Dominicano, Dirección General de Bienes Nacionales y Estado dominicano
Asunto: Reivindicación de bienes confiscados
Decisión: Inadmisible
Ponente: Mgdo. [redacted]o

de defensa de [redacted], depositado en fecha 9 de junio de 2023; **g)** el dictamen de la procuradora general adjunta, [redacted], depositado en fecha 22 de septiembre de 2023, donde indica que procede rechazar el recurso de casación del que estamos apoderados.

B. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, estas Salas Reunidas prescinden de la celebración de audiencia.

C. Los magistrados Justiniano Montero Montero y Francisco Antonio Ortega Polanco no figuran en la presente decisión, el primero por haber dictado sentencia sobre el caso como juez de corte y el segundo por haber formalizado su solicitud de inhibición debido a que lo unen vínculos de amistad con el correcurrido [redacted], la cual fue aceptada por los jueces que suscriben esta decisión.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1. Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia están apoderadas del recurso de casación interpuesto por los sucesores de [redacted] y comparte,

SCJ-SR-25-00175
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 2016-5953 (2023-R0208990)
Partes: Sucesores de [redacted] y compartes, señores [redacted], sucesores de [redacted], señores [redacted], sucesores de [redacted] y compartes, señores [redacted], sucesor de [redacted] (fallecido), [redacted] y [redacted], Instituto Agrario Dominicano, Dirección General de Bienes Nacionales y Estado dominicano
Asunto: Reivindicación de bienes confiscados
Decisión: Inadmisible
Ponente: Mgdo. [redacted]o

señores [redacted], sucesores de [redacted], señores [redacted], sucesores de [redacted] y comparte, señores [redacted], sucesor de [redacted] (fallecido), [redacted] y [redacted], contra la sentencia ya indicada, cuya parte recurrida es [redacted], Instituto Agrario Dominicano, Dirección General de Bienes Nacionales y Estado dominicano.

2. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** originalmente se trató de dos demandas en reivindicación de bienes confiscados interpuestas por: A) los sucesores del finado [redacted], señores: [redacted]

SCJ-SR-25-00175
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 2016-5953 (2023-R0208990)
Partes: Sucesores de [redacted] y compartes, señores [redacted], sucesores de [redacted], señores [redacted], sucesores de [redacted] y compartes, señores [redacted], sucesor de [redacted] (fallecido), [redacted] y [redacted], Instituto Agrario Dominicano, Dirección General de Bienes Nacionales y Estado dominicano
Asunto: Reivindicación de bienes confiscados
Decisión: Inadmisible
Ponente: Mgdo. [redacted]o

Soriano, [redacted], y [redacted], mediante instancia de fecha 8 de febrero del año 2006; y B) los sucesores del finado [redacted], señores [redacted] y [redacted]; C) sucesores de [redacted], señores: [redacted]; D) sucesores de [redacted], señores: [redacted] y [redacted]; E) sucesor de [redacted], señor: [redacted]; F) sucesor de [redacted], señor: [redacted]; G) sucesoras de [redacted], señoras: Irene, Leonor y [redacted], mediante instancia de fecha 30 de mayo de 2006; ambas en contra de: A) el señor [redacted], B) los señores [redacted], Napoleón y [redacted], C) la señora [redacted], D) el Instituto Agrario Dominicano, E) la Dirección General De Bienes Nacionales y F) el Estado Dominicano, representado por el magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **b)** las indicadas demandas fueron declaradas inadmisibles por prescripción por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional al tenor de la sentencia núm. 531 de fecha 31 de agosto de 2006; **c)** los demandantes originales recurrieron en casación dicho fallo, dictando al efecto la Primera Sala de esta sede, la sentencia civil núm. 133 de fecha 4

SCJ-SR-25-00175
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 2016-5953 (2023-R0208990)
Partes: Sucesores de [redacted] y compartes, señores [redacted], sucesores de [redacted], señores [redacted] y [redacted], sucesores de [redacted] y compartes, señores [redacted], sucesor de [redacted] (fallecido), [redacted] y [redacted], Instituto Agrario Dominicano, Dirección General de Bienes Nacionales y Estado dominicano
Asunto: Reivindicación de bienes confiscados
Decisión: Inadmisible
Ponente: Mgdo. [redacted]o

de marzo de 2015, mediante la cual se casó la sentencia entonces impugnada bajo el razonamiento de que la acción interpuesta por los demandantes originales era imprescriptible; **d)** por efecto de la referida casación, el tribunal de envío, dictó la sentencia civil núm. 260-2016, de fecha 30 de septiembre de 2016, mediante la cual acogió la demanda en reivindicación y en consecuencia *ordenó la devolución y entrega de la parcela núm. 100 del Distrito Catastral núm. 8 de San Cristóbal, en lo que se refiere a los derechos del finado* [redacted] *a favor de sus herederos, de la porción de 85.12 tareas de dicha parcela, disponiendo además la cancelación de los títulos y cualquier otra disposición que hayan surgido sobre la indicada parcela, así como expedir el correspondiente certificado de título a favor de los sucesores del finado* [redacted]*, por las 85.12 tareas antes mencionada*; **e)** contra la sentencia descrita en el literal anterior, se interpuso un recurso de casación, en virtud del cual las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia dictaron la sentencia núm. 53-2021 de fecha 25 de noviembre de 2021, mediante la cual se casó la sentencia entonces impugnada, estableciéndose que al no contemplar la Ley de Confiscación General de Bienes un plazo prescripción definido para casos como el de la especie, debe ser aplicada la prescripción establecida en el artículo 2262 del Código Civil, en el entendido de que cuando no exista un plazo de prescripción más corto, se considerará que "todas las acciones, tanto reales como personales, se

prescriben por veinte años"; **f)** por efecto de la referida casación, el tribunal de envío, dictó la sentencia civil núm. 026-02-2023-SCIV-00160 de fecha 21 de marzo de 2023, mediante la cual se declaró inadmisible por prescripción la demanda en reivindicación de bienes confiscados.

3. Conforme a lo previsto en el párrafo del artículo 78 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023, tratándose el presente caso de un tercer recurso de casación, su conocimiento y decisión corresponden a esta formación de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia.

En cuanto a los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

4. En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

SCJ-SR-25-00175
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 2016-5953 (2023-R0208990)
Partes: Sucesores de [redacted] y compartes, señores [redacted], sucesores de [redacted], señores [redacted], sucesores de [redacted] y compartes, señores [redacted], sucesor de [redacted] (fallecido), [redacted] y [redacted], Instituto Agrario Dominicano, Dirección General de Bienes Nacionales y Estado dominicano
Asunto: Reivindicación de bienes confiscados
Decisión: Inadmisible
Ponente: Mgdo. [redacted]o

5. De conformidad con el artículo 75 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, se concibe lo siguiente: "Si la jurisdicción de envío adoptó pura y simplemente la doctrina del fallo de casación que le apodera, y se limita a decidir sobre este punto, el recurso de casación es inadmisible (…)".

6. De la contestación que nos ocupa y del análisis de la sentencia impugnada, se desprende que el litigio se originó en dos demandas en reivindicación de bienes confiscados. Dichas acciones fueron inicialmente declaradas inadmisibles por prescripción por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. No obstante, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia núm. 133 del 4 de marzo de 2015, casó dicho fallo al considerar que la acción resultaba imprescriptible. En virtud de esta decisión, el tribunal de envío dictó la sentencia civil núm. 260-2016, de fecha 30 de septiembre de 2016, que hizo lugar a la demanda y ordenó la restitución de 85.12 tareas de la parcela núm. 100 del Distrito Catastral núm. 8 de San Cristóbal a favor de los herederos de [redacted]. Sin embargo, esta decisión fue nuevamente casada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia núm. 53-2021, que

SCJ-SR-25-00175
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 2016-5953 (2023-R0208990)
Partes: Sucesores de [redacted] y compartes, señores [redacted], sucesores de [redacted], señores [redacted], sucesores de [redacted] y compartes, señores [redacted], sucesor de [redacted] (fallecido), [redacted] y [redacted], Instituto Agrario Dominicano, Dirección General de Bienes Nacionales y Estado dominicano
Asunto: Reivindicación de bienes confiscados
Decisión: Inadmisible
Ponente: Mgdo. [redacted]o

estableció la aplicación del plazo de prescripción de veinte años previsto en el artículo 2262 del Código Civil.

7. La sentencia de las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia modificó el criterio previo sobre la imprescriptibilidad de la acción en reivindicación de inmuebles registrados, fundamentando el cambio en la necesidad de preservar la seguridad jurídica. Se estableció que la imprescriptibilidad no es automática por el registro del bien, sino que exige acreditar una causa de fuerza mayor, como el abuso de poder durante la dictadura trujillista, que impida ejercer la acción oportunamente. Asimismo, ante la ausencia de un plazo específico en la ley de confiscación, se dispuso aplicar la prescripción general de veinte años prevista en el artículo 2262 del Código Civil, permitiendo así reconocer la prescripción cuando no concurra fuerza mayor.

8. Una vez establecido el cambio de criterio, se analizó el aspecto fundamental planteado por la parte recurrente, el cual cuestionaba la prescripción de la acción en reivindicación por incumplimiento del plazo de 60 días previsto en los artículos 24 y 25 de la Ley 5924 sobre Confiscación General de Bienes. En consecuencia, las Salas

SCJ-SR-25-00175
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 2016-5953 (2023-R0208990)
Partes: Sucesores de [redacted] y compartes, señores [redacted], sucesores de [redacted], señores [redacted], sucesores de [redacted] y compartes, señores [redacted], sucesor de [redacted] (fallecido), [redacted] y [redacted], Instituto Agrario Dominicano, Dirección General de Bienes Nacionales y Estado dominicano
Asunto: Reivindicación de bienes confiscados
Decisión: Inadmisible
Ponente: Mgdo. [redacted]o

Reunidas procedió a casar el fallo impugnado, fundamentando su decisión en las siguientes consideraciones:

> *(…) Que del estudio de la sentencia impugnada, estas Salas Reunidas verifican que el inmueble reclamado en reivindicación fue objeto de un proceso de saneamiento del cual resultó beneficiado el finado [redacted]. Que posteriormente, sin expresar las condiciones de la operación jurídica, dicho inmueble pasó a manos de [redacted] a través de la resolución de fecha 7 de noviembre de 1960, dictada por el Tribunal Superior de Tierras. Una vez terminada la tiranía, mediante la ley 5785-62 sobre Confiscaciones de Bienes de la [redacted], el inmueble litigioso pasa a ser propiedad del Estado Dominicano, quien suscribió un contrato de donación con el Instituto Agrario Dominicano, y a su vez, dentro del Plan Nacional de Reforma Agraria, cedió la referida parcela al señor [redacted] (hoy recurrente). Finalmente, el Instituto Agrario Dominicano en fecha 14 de mayo de 2002, en virtud de ley sobre Reforma Agraria, solicitó al Registro de Titulo de San Cristóbal la transferencia definitiva del derecho de propiedad a favor del señor [redacted], quien al efecto resultó beneficiario del certificado de título núm. 28887 de fecha 24 de mayo del 2002 (…). que el artículo 24 de la ley 5924 sobre Confiscación General de Bienes dispone que "Toda reclamación referente a bienes confiscados deberá ser presentada en la Secretaría de Estado de Administración, Control y Recuperación de Bienes, en un plazo de 60 días a partir de la publicación en el periódico del extracto de la sentencia de confiscación a que se refiere el Artículo 15 de esta ley, si se trata de una confiscación ordenada por el Tribunal de Confiscaciones. Cuando se trate de confiscaciones ya ordenadas por ley, se concede, igualmente, un plazo de 60 días para hacer dichas reclamaciones, el cual comenzará a partir del momento en que la pena de confiscación quede irrevocable". Al respecto, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia refrendan el criterio jurisprudencial vigente que precisa que el referido plazo de prescripción 60 días fue establecido para las personas biológicamente ligadas a la [redacted], que por efecto de la ley o decisión judicial, sus bienes hayan sido objeto de confiscación. En consecuencia, dicho plazo no es aplicable para quienes consideren haber sido víctimas de abuso o usurpación de poder producto de la*

SCJ-SR-25-00175
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 2016-5953 (2023-R0208990)
Partes: Sucesores de [redacted] y compartes, señores [redacted], sucesores de [redacted], señores [redacted], sucesores de [redacted] y compartes, señores [redacted], sucesor de [redacted] (fallecido), [redacted] y [redacted], Instituto Agrario Dominicano, Dirección General de Bienes Nacionales y Estado dominicano
Asunto: Reivindicación de bienes confiscados
Decisión: Inadmisible
Ponente: Mgdo. [redacted]o

> *tiranía trujillista[7], además la lectura integra de la referida ley Confiscación General de Bienes revela que no existe un plazo prescripción definido para estos casos, por tanto, debe ser aplicada la prescripción establecida en el artículo 2262, del Código Civil, en el entendido de que cuando no exista un plazo de prescripción más corto, se considerará que "todas las acciones, tanto reales como personales, se prescriben por veinte años". Con relación a este punto, y conforme a lo expuesto anteriormente, los elementos fácticos del caso demuestran que los accionantes no están biológicamente relacionados a la [redacted], ni fueron condenados a una pena de confiscación conforme establecen los artículos 24 y 25 del referido texto legal, por cuanto le es inaplicable el plazo de prescripción de 60 días. Sin embargo, aunque el recurrente ha indicado que la acción está prescrita por violación al precitado plazo de 60 días, de la sentencia impugnada se advierte que la presente acción en reivindicación fue promovida por los sucesores del finado [redacted] a través de la instancia depositada en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 8 de febrero de 2006, es decir, fue cursada 4 años después de la trasferencia definitiva del inmueble a favor [redacted] y 43 años después de promulgada la ley que les permite reclamar en reivindicación del inmueble litigioso, sin que se evidencie que ante la corte a qua hayan sido descritas las circunstancias de fuerza mayor que les impidieron accionar en tan prolongado espacio de tiempo, y que facultan a la corte a qua para inaplicar las reglas de prescripción. En tal sentido, corresponde a los jueces de fondo determinar si en este caso se ha configurado un escenario de fuerza mayor que justifique la inaplicación del plazo de prescripción para accionar en reivindicación, conforme al indicado artículo 33 de la ley 5924 sobre Confiscación General de Bienes o cualquier otra causa justifique un impedimento de esta índole (…).*

9. En virtud de la casación dispuesta por estas Salas Reunidas, el tribunal de reenvío, mediante sentencia núm. 026-02-2023-SCIV-00160, de fecha 21 de marzo de 2023, declaró inadmisible por prescripción la demanda en reivindicación de bienes confiscados, sustentándose en los motivos siguientes:

SCJ-SR-25-00175
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 2016-5953 (2023-R0208990)
Partes: Sucesores de [redacted] y compartes, señores [redacted], sucesores de [redacted], señores [redacted], sucesores de [redacted] y compartes, señores [redacted], sucesor de [redacted] (fallecido), [redacted] y [redacted], Instituto Agrario Dominicano, Dirección General de Bienes Nacionales y Estado dominicano
Asunto: Reivindicación de bienes confiscados
Decisión: Inadmisible
Ponente: Mgdo. [redacted]o

(…) los argumentos invocados por los co-instanciados en el proceso que nos ocupa, revisten certeza procesal exclusivamente, para el caso de que los reclamantes fueren personas ligadas genealógicamente a la [redacted] u otros que actuaran al amparo del ejercicio abusivo del poder, en el entendido de que el plazo de 60 días que reglamenta la ley en los artículos 24 y 25 se refiere a situaciones que tienen que ver con aquellos individuos que fueren condenados a la pena de confiscación de sus bienes por haberlos adquiridos como producto de maniobras de poder ejercido en un ámbito abusivo y desproporcional esos aspectos de la ley persiguen dejar clara la posibilidad de que en principio todos los bienes adquiridos por los Trujillo y sus acólitos habían sido el producto de un ejercicio extralimitado del poder, sin embargo previeron la posibilidad de que los integrantes de esa colectividad pudieran establecer y probar a la Secretaria de Estado de Administración y Control y Recuperación de Bienes Recuperados, entidad creada por la ley en cuestión para recibir esas reclamaciones, y de los elementos de pruebas depositados al expediente se advierte que los accionantes no están biológicamente relacionados a la [redacted], ni fueron condenados a una pena de confiscación de conformidad con los artículos 24 y 25 del referido texto legal, por lo tanto le es inaplicable el plazo de prescripción de 60 días, como lo estableció las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia; que, se impone destacar que los ascendientes en primera generación de los reclamantes fueron favorecidos con un proceso de saneamiento con la parcela objeto de reclamación, conforme decreto de registro No.60-90, de fecha diecinueve de Enero del año 1960, sin embargo posteriormente al tenor de una resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha siete (07) de noviembre del año 1960, pasó a ser propietario [redacted] explicar ni expresar la forma de adquisición, inmueble que a su vez pasó a la titularidad del Estado Dominicano, como producto de la Ley 5924, la cual fue cedida al Instituto Agrario Dominicano, para fines de proyectos de reforma agraria, posteriormente fue favorecido con dicho inmueble el señor [redacted]; como producto de un procedimiento establecido en la ley 1542 de Registro de Tierras vigente a la fecha, cabe destacar que el Instituto Agrario Dominicano se opuso a la transferencia de marras lo que dio lugar a un litigio; que, en el artículo 33

SCJ-SR-25-00175
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 2016-5953 (2023-R0208990)
Partes: Sucesores de [redacted] y compartes, señores [redacted], sucesores de [redacted], señores [redacted], sucesores de [redacted] y compartes, señores [redacted], sucesor de [redacted] (fallecido), [redacted] y [redacted], Instituto Agrario Dominicano, Dirección General de Bienes Nacionales y Estado dominicano
Asunto: Reivindicación de bienes confiscados
Decisión: Inadmisible
Ponente: Mgdo. [redacted]o

> *de la indicada Ley núm. 5924 de 1962 existe la posibilidad del Tribunal de Confiscaciones de declarar no oponible la prescripción y abiertas las vías de recursos cuando se trate de una acción que tenga su fuente en el enriquecimiento ilícito, como consecuencia del abuso o usurpación del poder, fundándose en los efectos jurídicos que conforme el derecho común, produce la fuerza mayor, admitiéndose como un caso de fuerza mayor el abuso o usurpación del poder que imperó durante la tiranía; que, no fue demostrada por ante esa Corte ninguna acción o impedimento material (generador de una causa de fuerza mayor) que justificase la inoponibilidad del plazo de prescripción debido a los actos desplegados en la tiranía (como alega la reclamante) y que consecuentemente impidiera el ejercicio de la presente acción en justicia (…).*

10. De las consideraciones que anteceden se desprende que la jurisdicción de envío actuó conforme a la doctrina establecida en la sentencia de casación que motivó su apoderamiento, circunscribiendo su decisión a los términos allí dispuestos y solo juzgó respecto de la prescripción. En efecto, declaró inadmisible por prescripción la demanda en reivindicación de bienes confiscados interpuesta por la parte hoy recurrente, al verificar que los accionantes no se encontraban comprendidos dentro de los supuestos previstos en los artículos 24 y 25 de la Ley núm. 5924 sobre Confiscación General de Bienes, toda vez que no guardaban vínculo biológico con la [redacted] ni fueron objeto de pena de confiscación por enriquecimiento ilícito derivado del abuso o usurpación del poder. En consecuencia, no resultaba aplicable el plazo excepcional de sesenta (60) días allí contemplado. Asimismo, constató que los reclamantes no

SCJ-SR-25-00175
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 2016-5953 (2023-R0208990)
Partes: Sucesores de [redacted] y compartes, señores [redacted], sucesores de [redacted], señores [redacted], sucesores de [redacted] y compartes, señores [redacted], sucesor de [redacted] (fallecido), [redacted] y [redacted], Instituto Agrario Dominicano, Dirección General de Bienes Nacionales y Estado dominicano
Asunto: Reivindicación de bienes confiscados
Decisión: Inadmisible
Ponente: Mgdo. [redacted]o

lograron acreditar la existencia de una causa de fuerza mayor que justificara la inaplicación del régimen general de prescripción previsto en el artículo 33 de la referida ley, razón por la cual procedió a declarar la inadmisibilidad de la acción interpuesta.

11. Además, la propia parte recurrente, en su memorial de casación, reconoce expresamente que la corte de reenvío dictó su decisión en consonancia con el cambio de criterio jurisprudencial adoptado por las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, plegándose al nuevo precedente sentado en la sentencia núm. 53-2021, de fecha 25 de noviembre de 2021.

12. A partir de la situación esbozada y de conformidad con las disposiciones previstas por el artículo 75 de la Ley núm. 2-23, se retiene que, el presente recurso deviene en inadmisible, puesto que, desde el punto de vista del control de legalidad, el razonamiento adoptado por la corte de reenvío se corresponde con las reglas aplicables a la materia objeto de examen y con el criterio doctrinal trazado por esta sede de casación en el fallo que la apoderaba.

SCJ-SR-25-00175
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 2016-5953 (2023-R0208990)
Partes: Sucesores de [redacted] y compartes, señores [redacted], sucesores de [redacted], señores [redacted], sucesores de [redacted] y compartes, señores [redacted], sucesor de [redacted] (fallecido), [redacted] y [redacted], Instituto Agrario Dominicano, Dirección General de Bienes Nacionales y Estado dominicano
Asunto: Reivindicación de bienes confiscados
Decisión: Inadmisible
Ponente: Mgdo. [redacted]o

13. En atención a lo expuesto, procede declarar inadmisible el recurso que nos ocupa, por tratarse de una cuestión procesal de puro derecho que puede ser suplida oficiosamente.

14. Al tenor del artículo 55, literal 1) de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando el recurso fuere decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio, como acontece en el presente caso, en consecuencia, se compensan las costas.

Por todos los motivos expuestos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; Ley núm. 5924 sobre Confiscación General de Bienes; arts. 26, 29, 75 y 78 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLAN:

SCJ-SR-25-00175
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 2016-5953 (2023-R0208990)
Partes: Sucesores de [redacted] y compartes, señores [redacted], sucesores de [redacted], señores [redacted], sucesores de [redacted] y compartes, señores [redacted], sucesor de [redacted] (fallecido), [redacted] y [redacted], Instituto Agrario Dominicano, Dirección General de Bienes Nacionales y Estado dominicano
Asunto: Reivindicación de bienes confiscados
Decisión: Inadmisible
Ponente: Mgdo. [redacted]o

PRIMERO: DECLARAN INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por los sucesores de [redacted] y compartes, señores [redacted], sucesores de [redacted], señores [redacted], sucesores de [redacted] y compartes, señores [redacted], sucesor de [redacted] (fallecido), [redacted] y [redacted], contra la sentencia civil núm. 026-02-2023-SCIV-00160, dictada en fecha 21 de marzo de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSAN las costas del procedimiento.

Firmado por Luis Henry Molina Peña, Manuel R. Herrera Carbuccia, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran E. Soto Sánchez, Nancy I. Salcedo Fernández,

SCJ-SR-25-00175
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 2016-5953 (2023-R0208990)
Partes: Sucesores de [redacted] y compartes, señores [redacted], sucesores de [redacted], señores [redacted] y [redacted], sucesores de [redacted] y compartes, señores [redacted], sucesor de [redacted] (fallecido), [redacted] y [redacted], Instituto Agrario Dominicano, Dirección General de Bienes Nacionales y Estado dominicano
Asunto: Reivindicación de bienes confiscados
Decisión: Inadmisible
Ponente: Mgdo. [redacted]o

Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa E. Acosta Peralta, [redacted]o, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.